

RECOMENDACIÓN No. 27 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE V1, POR DESAPARICIÓN FORZADA, LLEVADA A CABO POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN IRAPUATO, GUANAJUATO.

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2022

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.
SECRETARIO DE MARINA.**

Distinguido señor Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/8814/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por V2 en esta Comisión Nacional, por violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, y a la legalidad, en agravio de V1, consistente en desaparición forzada.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T

4. Durante el desarrollo del presente documento, se hará referencia a distintas dependencias, instituciones, organismos, autoridades y normatividad, por lo que se hará uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de evitar su constante repetición, los cuales se observarán como sigue:

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Convención Sobre la Desaparición Forzada

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato	FGJ del Estado
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato	Juzgado de Distrito 1
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	Comisión Estatal Guanajuato
Secretaría de Marina	SEMAR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 29 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional la queja por comparecencia de V2, en la cual expuso que [REDACTED] persona le informó que su [REDACTED] V1 había sido detenido junto con T1 por elementos de la SEMAR en la colonia en que vivían.

6. V2 relató que, con motivo de lo anterior, acudió a los separos municipales, la Cruz Roja, Hospitales, Policía Federal, el Servicio Médico Forense y los destacamentos de la SEMAR a buscar a V1, sin que nadie pudiera informarle sobre su paradero. Por su parte, T1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional, que el día de los hechos, fue detenido junto con V1 por elementos navales, recordó que los marinos [REDACTED], llevándose a V1,

quien hasta el día de hoy continúa desaparecido. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que la detención arbitraria de T1, también constituye una violación a sus derechos humanos por elementos de la SEMAR y a pesar de que no se cuenta con suficientes elementos para acreditar actos constitutivos de tortura en su contra debido a que no se cuenta con un dictamen que lo determine, en atención al principio pro persona, este Órgano Nacional le reconoce su calidad de víctima.

7. El 10 de noviembre de 2018, V3 presentó denuncia de hechos ante la FGJ del Estado, iniciándose la Carpeta de investigación 1, por el delito de *“desaparición de personas o personas ausentes”*.

8. Por lo anterior, V2 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a fin de ubicar el paradero o destino de V1.

II. EVIDENCIAS.

9. Queja por comparecencia de V2, presentada el 12 de noviembre de 2018 ante la Comisión Estatal y remitida el 5 de diciembre del mismo año a esta Comisión Nacional, en la que se hicieron valer hechos por desaparición forzada en agravio de V1, señalando como autoridad presuntamente responsable a la SEMAR.

10. Oficio SSCM/DGJA/DOC.599/2018 del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección de Oficiales Calificadores de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal informó a la Comisión Estatal que *“no se encontró registro a nombre de [V1]”*.

11. Oficio DGOP/DPM/DJR-0438/2018 del 21 de noviembre de 2018, por el que la Dirección de la Policía Municipal informó a la Comisión Estatal que no se localizó documental alguna relacionada con los hechos.

12. Oficio 3067/18 del 21 de noviembre de 2018, a través del cual la Dirección General de la Policía Ministerial de la PGJ del Estado informó a la Comisión Estatal que *“no se encontró registro a nombre de [V1]”*, y que con motivo de la denuncia presentada por V3, el 10 de noviembre del mismo año se inició de la Carpeta de Investigación 1 por el delito de desaparición de personas.

13. Oficio 5763/2018 del 21 de diciembre de 2018, en el que la SEMAR negó su participación en los hechos materia de la queja.

14. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/440/2019 del 29 de enero de 2019, mediante el cual la FGR remitió a esta Comisión Nacional su diverso AMPFS/20/2019 del 24 de enero de 2019, en el que manifestó que el 18 de enero de 2019 se inició la Carpeta de Investigación 2.

15. Oficio DH-VII-1364 del 30 de enero de 2019, en el que la SEDENA negó su participación en los hechos, así como la Policía Militar en las actividades realizadas por parte del personal de la SEMAR.

16. Oficio SSPC/DGAJ/1015/2019, SSPC/DGAJ/1110/2019, del 05 y 07 de febrero de 2019, mediante el cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana informó que, tras una búsqueda en sus archivos, no se encontró registro de la reclusión de V1 en alguno de sus catorce distintos Centros Federales de Readaptación Social, el Complejo Penitenciario Islas Marías y del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.

17. Oficio PGJ/DGJ/ADH/479/2019 del 30 de enero de 2019, con el que la FGJ del Estado presentó la información requerida por esta Comisión Nacional.

18. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, quien hizo constar la entrevista con V2, quien reiteró las condiciones en las que desapareció V1.

19. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, quien hizo constar la entrevista con T2, quien presenció la detención de V y T1 por elementos de la SEMAR [REDACTED].

20. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, quien hizo constar la entrevista con T1, quien fue detenido [REDACTED] junto con V por elementos de la SEMAR.

21. Actas circunstanciadas de 14 de marzo de 2019, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, quien hizo constar las entrevistas con T3 y T4, quienes presenciaron las detenciones de V y T1, por elementos de la SEMAR [REDACTED]

22. Oficio AQ/338/2019 del 16 de abril de 2019, por el que el Órgano Interno de Control en la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el 15 de marzo de 2019 inició la investigación de presunta responsabilidad administrativa.

23. Oficio 1213/2019 del 11 de abril de 2019, en el que la SEMAR comunicó a esta Comisión Nacional que *“no se cuenta con información o antecedente alguno que indique que personal naval haya participado en los hechos materia de la queja [...], la SEMAR dio vista de hechos a la Fiscalía General de Justicia Militar dando inicio a la [carpeta de investigación 3]”*.

24. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2013/2020 del 17 de junio de 2020, mediante el cual la FGR informó a esta Comisión Nacional que el 6 de enero de 2020, declinó competencia a favor de la FGJ del Estado al considerar que no existen elementos

objetivos que surtan la competencia federal, remitiendo la carpeta de investigación a esa autoridad ministerial.

25. Acta circunstanciada del 25 de marzo de 2021 en la cual se hizo constar la búsqueda de notas periodísticas en medios de comunicación locales en las cuales se advierte que el 10 de noviembre de 2018 hubo presencia y patrullaje de elementos de la SEMAR en diversos municipios de Guanajuato, incluyendo Irapuato.

26. Oficio 552/2021 del 23 de marzo de 2021, en el que el Órgano Interno de Control en la SEMAR informó a esta Comisión Nacional la conclusión de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no existir datos, indicios ni evidencias para determinar la calidad de servidores públicos de la SEMAR de las personas involucradas en los hechos denunciados.

27. Oficio DH-VII-7350 del 30 de junio de 2021, a través del cual la SEDENA manifestó que no existen registros o evidencias de que personal militar haya realizado la detención de V1 y remitió copia de los partes informativos girados por las Comandancias de Unidad pertenecientes a la Zona Militar.

28. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/215/2021 del 30 de abril de 2021, por el que la FGR remitió la información requerida por esta Comisión Nacional.

29. Oficio FEMDH/DGDH/55/2021 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual la FGJ del Estado remitió copias de la Carpeta de Investigación 4, de la que destacan las siguientes constancias:

29.1 Acuerdo de inicio de la Carpeta de investigación 1, de las 9:02 P.M. del 10 de noviembre de 2018, con motivo de la denuncia de V3, en contra de *“quien resulte responsable”*, por el delito de *“desaparición de personas o personas ausentes”* cometido en agravio de V1.

29.2 . Acta de denuncia del 10 de noviembre de 2018, en la que consta la manifestación de V3 sobre los hechos, ante el agente del Ministerio Público, con motivo de la desaparición de V1.

29.3 Acta de entrevista del 11 de noviembre de 2018, en la que consta la manifestación de T5 sobre la detención de V1 realizada durante un operativo el día de los hechos.

29.4 Acta de entrevista del 12 de noviembre de 2018, en la que consta la manifestación de T2 sobre la detención de V1 realizada durante un operativo el día de los hechos.

29.5 Acta de entrevista del 12 de noviembre de 2018, en la que consta la manifestación de T1 sobre su detención y la de V1 realizada por elementos navales durante un operativo el día de los hechos.

29.6 Acta de entrevista del 13 de noviembre de 2018, en la que consta la manifestación de T4 sobre la detención de V1 y de T1 realizada por elementos navales durante un operativo el día de los hechos.

29.7 Acta de entrevista del 13 de noviembre de 2018, en la que consta la manifestación de T6 sobre la detención de V1 realizada por elementos navales durante un operativo el día de los hechos.

29.8 Protocolo de personas no localizadas de la PGJ del Estado, del 14 de noviembre de 2018.

29.9 Acta de descripción de videograbaciones, del 23 de noviembre de 2018, en la cual perito adscrito a la PGJ del Estado observó a las 8:32 horas la circulación

de tres camionetas doble cabina color gris y/o verde que en cuya caja tienen estructuras metálicas.

29.10 Acta de entrevista del 27 de noviembre de 2018, en la que consta la manifestación de T7 sobre la detención de V1 realizada por elementos navales durante un operativo el día de los hechos.

29.11 Acta de descripción de videgrabaciones, del 27 de noviembre de 2018, en la cual perito adscrito a la PGJ del Estado observó a las 21:55 horas la circulación de una camioneta doble cabina color gris con una estructura en la caja “donde al parecer se observa una persona”.

29.12 Acta de ampliación de entrevista a T1 del 29 de noviembre de 2018, en la cual reiteró las condiciones de su detención y la de V1 por elementos navales el día de los hechos.

29.13 Oficio DJN/AP/10064/19 del 26 de junio de 2019, mediante el cual la SEMAR informa a la AMPF que *“los vehículos oficiales no cuentan con sistema de posicionamiento global”*.

29.14 Acuerdo de incompetencia por materia emitido el 6 de enero de 2020 por el AMPF.

30. Oficio C-718/2021 del 9 de junio de 2021, por el que la SEMAR remitió de manera parcial la información requerida por esta Comisión Nacional.

31. Oficio 10749/2021 del 13 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado de Distrito remitió constancias del Juicio de Amparo 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

32. El 10 de noviembre de 2018, V3 presentó denuncia de hechos ante la FGJ del Estado, iniciándose la Carpeta de investigación 1, por el delito de “*desaparición de personas o personas ausentes*”, ante la Unidad de Investigación de Tramitación Común número 8 de Irapuato, Guanajuato, la cual fue remitida por incompetencia a la FGR.

33. El 18 de enero de 2019, la FGR inició la carpeta de investigación 2 por el delito de desaparición forzada de personas por parte de elementos de la Policía Militar.

34. El 27 de marzo de 2019, la Fiscalía General de Justicia Militar inició la carpeta de investigación 3, por el delito de abuso de autoridad federal en agravio de V1. Posteriormente, el 7 de agosto de 2019, el Agente del Ministerio Público Militar ordenó la remisión de esa indagatoria a la delegación de la PGR en Guanajuato, por tratarse de hechos en los que se surte la competencia de la justicia ordinaria del orden federal. El 26 de diciembre de 2019, el AMPF acordó su acumulación a la Carpeta de Investigación 2. El 6 de enero de 2020, esa autoridad ministerial declinó competencia a favor de la FGJ del Estado al considerar que no existen elementos objetivos que surtan la competencia federal.

35. El 24 de enero de 2020, la FGJ del Estado inició la Carpeta de Investigación 4 en contra de quien resulte responsable por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, misma que se encuentra en trámite.

36. El 26 de noviembre del 2018, V2 promovió demanda de amparo a favor de V1 en el Juzgado Décimo de Distrito, por actos consistentes en la desaparición forzada y falta de investigación para su búsqueda urgente y con vida, en contra de la SEMAR y la PGR. El mismo día se admitió dicha demanda, radicándose el Juicio de Amparo 1, en el que se concedió la suspensión de plano de los actos reclamados.

37. Con motivo del expediente iniciado por esta Comisión Nacional, la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR dio vista al Órgano Interno de Control en la SEMAR, que el 15 de marzo de 2019, inició la Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

38. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional reconoce que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, razón por la que no se opone a la detención, ni al sometimiento de cualquier persona que cometa conductas delictivas para ser sujetas a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados por los servidores públicos que cuenten con las facultades para hacer cumplir la ley, realizando su deber apegados a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables, siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben de ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

39. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad¹.

¹ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párr. 46, 67/2018, párr. 34, 80/2018, párr. 32, 85/2018, párr. 143, 7/2019 párr. 142, 86/2021, párr. 22.

40. A continuación, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional y 132 de su Reglamento interno, se realiza análisis y valoración lógico-jurídicos al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2018/8814/Q, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la libertad, la personalidad jurídica y la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad por hechos consistentes en la desaparición forzada de V1.

A. Contexto de las desapariciones forzadas en nuestro país y en la entidad.

41. Esta Comisión Nacional manifiesta una genuina preocupación por el aumento de las desapariciones forzadas en nuestro país; de acuerdo con la Comisión Nacional de Búsqueda, al 30 de junio de 2021 en el país se registraron 89,488 personas desaparecidas y no localizadas, destaca el incremento en este fenómeno a partir del 2006, presentando sus cifras más altas a partir del año 2017 hasta 2020².

42. De acuerdo al Informe presentado por la Comisión Nacional de Búsqueda en 2020, Guanajuato es la tercera entidad con mayor número de reportes de personas desaparecidas y no localizadas (1,252) y el segundo estado con mayor número de fosas clandestinas (más de 103) y cuerpos localizados (204)³. Estas cifras varían pues de acuerdo al informe sobre la situación de las fosas clandestinas en Guanajuato 2009-2020 el número de personas desaparecidas es de 2,178;

²² Comisión Nacional de Búsqueda, SEGOB. Reporte semestral del 1 de enero al 30 de junio de 2021. Consultable en <https://comisionnacionaldebusqueda.com/busqueda/>

³ Comisión Nacional de Búsqueda, SEGOB. Informe 2020. Consultable en <https://comisionnacionaldebusqueda.com/busqueda/>

asimismo especifica que entre 2009 y el 31 de julio de 2020 se hallaron en la entidad 109 fosas clandestinas con alrededor de 272 cuerpos en 29 municipios de la entidad, siendo Irapuato el segundo municipio con más fosas y cuerpos localizados⁴.

43. Organismos Internacionales también han mostrado preocupación por el incremento en las desapariciones, tal es el caso del Comité Contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, que señaló que se mantiene una situación de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio nacional, en que imperan la impunidad y la revictimización. Además, observó patrones de falta de datos confiables sobre las desapariciones forzadas y el escaso número de condenas, así como la emergencia que constituye el alto número de cadáveres sin identificación y de fosas clandestinas sin atención adecuada en todo el territorio del Estado Mexicano⁵.

44. La preocupación internacional por el aumento en la incidencia de desapariciones forzadas en nuestro país se ha manifestado en las diversas Recomendaciones realizadas a nuestro país en el Informe Preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, entre las que se encuentran:

“Reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada, garantizar la integración de la Convención en el marco jurídico nacional y crear un registro oficial de personas desaparecidas (Francia), así como aceptar que el Comité mencionado cuente con facultades para recibir peticiones individuales (España);

Reconocer la competencia del Comité de conformidad con los Artículos 31 y 32 (Uruguay);

⁴ Presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), Artículo 19 Oficina para México y Centroamérica, el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México (PDH Ibero) y el Dr. Fabrizio Lorusso de la Universidad Iberoamericana León, consultable en <https://fosas-guanajuato.datacivica.org/>

⁵ CED/C/MEX/FAI/1, Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México, con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, 6 de septiembre de 2019, pág. 1.

Fortalecer el sistema de justicia penal en el país para poder investigar de forma expedita y eficaz todos los presuntos casos de desapariciones forzadas, el uso desproporcionado de la fuerza, los ataques, amenazas y hostigamientos contra los defensores de derechos humanos, y garantizar que los responsables sean llevados ante la justicia y que las víctimas reciban reparación (Azerbaiyán);

Continuar los esfuerzos para garantizar que las denuncias de casos de tortura, detenciones arbitrarias y desapariciones sean debidamente investigadas (Turquía);

Tomar las medidas institucionales y legales adecuadas para dar respuesta eficaz al problema de las desapariciones forzadas y la impunidad por homicidios intencionales (Uzbekistán);

Poner en práctica las principales recomendaciones del informe de diciembre de 2011 del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias (Irlanda);

Llevar a cabo una investigación exhaustiva y sistemática de todas las denuncias de desapariciones forzadas, llevar a los culpables ante la justicia y garantizar la reparación a todas las víctimas, en particular a las familias de las personas desaparecidas (Suiza);

Crear una base de datos de migrantes desaparecidos y extraviados, y que todas las autoridades cooperen para prevenir y sancionar los delitos contra este grupo (Noruega);

Consolidar esfuerzos en lo que respecta a la lucha contra las desapariciones forzadas (Argentina).

Continuar adoptando medidas para ocuparse con eficacia del fenómeno de las desapariciones forzadas (España)⁶

⁶ ONU. Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal México, noviembre de 2013. Párrs. 148.5, 148.52, 148.55 a 148.59 y 148.95.

45. De igual forma, han manifestado su preocupación por la realización labores de seguridad pública por las fuerzas armadas y el aumento de violaciones a derechos humanos. El Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU, manifestó: “[...] *[E]s bien sabido que, en cualquier país, a los soldados que realizan labores policiales les cuesta mucho renunciar al paradigma militar [...] el principal objetivo de un cuerpo militar es someter al enemigo valiéndose de la superioridad de su fuerza*”. Y advirtió que “*la aplicación de un enfoque militar al mantenimiento de la seguridad pública puede crear una situación en que la población civil se vea expuesta a toda una serie de atropellos. Además, no hay suficiente rendición de cuentas por esos actos en el sistema de justicia militar, el cual carece de independencia y transparencia y ha sido sistemáticamente incapaz de enjuiciar de manera efectiva a los soldados acusados de haber cometido abusos graves*.” En 2016, reiteró dichas consideraciones, señalando “*el riesgo del abuso por los agentes que no podían renunciar al paradigma militar y la falta de rendición de cuentas...*”⁷.

B. Violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, así como a la legalidad en agravio de V1.

46. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 1º, 11, 14, 16, 17, 18 y 20 de la Constitución Política Federal; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 5.1, 7, 8, 22 y 24 de la Convención Americana y los principios 1 y 2 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por las Naciones Unidas. De manera general, estos artículos tutelan el derecho a la libertad personal, por lo que prohíben las detenciones arbitrarias o ilegales y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan,

⁷ Recomendación 36VG/2020, párr. 23.

así como que sean puestas a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, a fin de que se resuelva su situación jurídica.

47. La SCJN ha abundado en el derecho a la libertad y seguridad personal precisando:

“toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal⁸”.

48. Por lo que hace a la integridad y seguridad personal, se debe entender como un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales. Es considerado uno de los valores

⁸ Tesis “Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad, su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2015, registro 2008637.

fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana⁹.

49. A pesar de que la SEMAR, en sus informes a esta Comisión Nacional y en los remitidos a los ministerios públicos relacionados con las carpetas de investigación iniciadas con motivo de los hechos, no aceptó su participación en las detenciones e indicaron no contar con elementos que lleven a determinar que el personal naval haya detenido a V1 y a T1, de las documentales y testimonios integrados a los expedientes de queja y las evidencias recabadas en las indagatorias, se acreditó de manera indiciaria que [REDACTED] V1 y T1 fueron detenidos de manera arbitraria por elementos navales de la SEMAR, mientras se encontraban en caminando en las inmediaciones de sus domicilios ubicados en Irapuato, Guanajuato.

50. Al respecto, es necesario precisar que, para los efectos del presente apartado, los razonamientos lógico jurídicos y evidencias que sirvieron de base para acreditar indiciariamente la desaparición forzada de V1 que a continuación se analizará, resultan ser los mismos que sustentan su detención arbitraria, en consecuencia, esta última se analiza en el contexto de la desaparición forzada.

51. La desaparición forzada de personas es una práctica infame, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un hecho pluriofensivo que afecta y vulnera no sólo a la persona desaparecida, sino también a sus familiares y allegados, porque les vulnera derechos intrínsecos consagrados en la Constitución Política Federal y reconocidos en los Tratados Internacionales, sino que también agravia a las Instituciones y a la sociedad en general pues propicia debilita a las Instituciones, la cultura de legalidad, respeto a los derechos humanos y lesiona el Estado de derecho. En un Estado de

⁹ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-colección-codhem>

derecho todas las personas deben tener garantizada su libertad y seguridad personales, particularmente su derecho a la vida, por lo que todos los servidores públicos están doblemente obligados, por un lado, a que por medio de las instituciones públicas lleven a cabo las acciones necesarias para preservar estos derechos y, por otro lado, de abstenerse de realizar acciones que deriven en su vulneración.

52. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen, de manera coincidente en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son tres: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; b) la participación de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y, c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad, el ocultamiento del destino o paradero de la persona desaparecida¹⁰.

- **Privación ilegal de la libertad en agravio de V1.**

53. La desaparición forzada de V1 inició cuando fue privado ilegalmente de su libertad en las inmediaciones de su domicilio, [REDACTED].

54. T1 señaló ante esta Comisión Nacional y en su comparecencia ante la autoridad ministerial que *“siendo aproximadamente las [REDACTED] de la noche es que me encontraba en compañía de [V1] caminando [...] pasamos un callejón que cruza a la calle en donde vive [V1] nos percatamos de que salen de dicho callejón unas personas que llevaban lámparas [...] [REDACTED] por lo cual volteamos y nos percatamos de que son dos personas con*

¹⁰ Recomendación 36VG/2020, párr. 610.

uniforme perteneciente a la marina, los cuales nos estaban apuntando con armas largas y después de esto es que nos dicen que las manos arriba y nos ponen contra la pared [...] [REDACTED]

[REDACTED] [...] nos llevan a una casa, estando ahí dentro nos destapan y me percaté de que dentro había más” de 10 sujetos uniformados [...] me percaté que todos traían un logotipo que decía marina [...]

[REDACTED] y después de esto es que veo que el que no estaba uniformado le dice a los demás [REDACTED] y acto continuo es que uno de ellos me voltea quedando [REDACTED]

55. De manera coincidente, T2, T4, T5, T6 y T7 señalaron ante la autoridad ministerial y T3 ante esta Comisión Nacional que observaron cuando V1 fue detenido durante la realización de un operativo por elementos navales [REDACTED], lo subieron a los vehículos oficiales, retirándose del lugar con rumbo desconocido y posteriormente, no volvieron a verlo.

56. Así las cosas, a partir de las evidencias consistentes en los testimonios de 8 personas contenidos en el expediente de queja, las denuncias de los hechos de V2 y V3 y las entrevistas ministeriales de 7 personas que constan en la carpeta de investigación, la detención de V1 fue llevada a cabo por elementos de la SEMAR el

día de los hechos. De acuerdo con el testimonio de T1, su detención y la de V1 se realizó sin que los elementos de la SEMAR mostraran orden de aprehensión o existiera la flagrancia delictiva requerida para realizar la misma, por lo que no existió motivo aparente para su perpetración; aunado a que ni V1 ni T1 fueron puestos a disposición de alguna autoridad legalmente competente para ello y, en el caso de V1 tampoco ha sido puesto en libertad, contrariando el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política Federal; 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- **Participación de agentes del Estado en la privación de la libertad de V1.**

57. En cuanto al segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas de personas, es decir, la participación de agentes del Estado en el hecho violatorio, es posible acreditar que fueron elementos pertenecientes a la SEMAR quienes detuvieron a V. Ello se conoce a través de los testimonios de T2, T3, T4, T5, T6 y T7 quienes presenciaron su detención y fueron coincidentes en señalar que fueron elementos de la SEMAR. T1 precisó que en los uniformes que portaban se leía la leyenda “Marina” y que viajaban a bordo de vehículos oficiales, camionetas tipo pick up de color gris con una estructura metálica en la cabina.

58. Asimismo, en la carpeta de investigación obran dos videos de cámaras de vigilancia del Centro de comunicaciones (CECOM). El primero pertenece a la cámara ubicada en la esquina de la calle 2 esquina con Av. 1. Al respecto, perito adscrito a la PGJ asentó en el acta de descripción de videograbaciones que: *“de las 8:32.12 a las 8:32.19 se observa que circulan de nor oriente a sur poniente tres*

vehículos camionetas doble cabina color gris y/o verde, se observan en la caja de la camioneta estructuras metálicas”.

59. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que el cruce de la calle 2 y la Av. 1 se encuentra a 6 minutos de la calle 1 que es donde V1 y T1 fueron detenidos.

60. El segundo video se grabó de una cámara ubicada en la calle 3. En este caso, el perito adscrito a la PGJ asentó en el acta de descripción de videgrabaciones que obra en la carpeta de investigación que *“a la hora 9:52.12 se observa una camioneta doble cabina en color gris con una estructura en la caja donde al parecer se observa una persona”*. El tiempo de traslado de la calle 1 donde fue detenido V1 a la calle 3, acorde con google maps es de 12 minutos aproximadamente.

61. T7 refirió que el día [REDACTED], como a las [REDACTED] escuchó que pateaban la puerta de su casa, al salir se percató que *“eran dos personas que se encontraban uniformadas y me fijé que traían logo de la marina, pues en su camisa decía ‘MARINA’ y estaban encapuchados, así como también traían armas largas los dos”*.

62. De manera coincidente 5 personas más atestiguaron ante esta Comisión Nacional y en la carpeta de investigación que [REDACTED] alrededor de las 22:00 horas que presenciaron la realización de un operativo realizado por las fuerzas armadas y que los elementos navales detuvieron a V1 y lo subieron en una camioneta gris con una estructura metálica en la caja y posteriormente, no volvieron a verlo. Aunado a ello, medios de comunicación locales dan cuenta de la presencia

y patrullaje de la SEMAR en el municipio esas fechas, lo que consta en el acta circunstanciada para tal efecto.

63. Por todo lo anterior, para esta Comisión Nacional se encuentra acreditada de manera indiciaria que [REDACTED], elementos uniformados de la SEMAR, a bordo de vehículos oficiales realizaron la detención de V1 y T1 en las inmediaciones de sus domicilios, sin que las personas detenidas fueran puestas a disposición de autoridad alguna, incumpliendo con su obligación de ponerlos a disposición de la Representación Social de manera inmediata y sin demora, contraviniendo los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 de la Convención Americana, que prevén los requisitos para que la detención de una persona sea legal, transgrediendo el artículo 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que prevé: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona [...] En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*

- **Negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de V1.**

64. El tercer elemento de la desaparición forzada de personas, consiste en la negativa por parte de las autoridades, de informar sobre el destino de V1, al manifestar desconocer acerca del paradero de la persona desaparecida, negando además haber participado en su privación de la libertad.

65. Al respecto, esta Comisión Nacional requirió en diversas ocasiones información sobre los hechos a la SEMAR; sin embargo, esa autoridad negó contar con

información sobre los hechos, al referir que *“no se cuenta con datos relativos a los hechos materia de la queja”* y negó su participación en la detención de V1. De igual manera, la SEMAR negó contar con bitácoras, partes informativos o informes que dieran cuenta de los operativos en que participó [REDACTED] y/o las calles o zonas en las que circuló su personal, lo que consta en los oficios 1213/2019 y C-718/2021 de los días 11 de abril de 2019 y 9 de junio de 2021, respectivamente.

66. Más aún, al ser requerido por la autoridad ministerial, la SEMAR a través de su oficio DJN/AP/10064/19 del 26 de junio de 2019 manifestó que *“los vehículos oficiales no cuentan con sistema de posicionamiento global”*, señalamiento que se considera poco inverosímil, debido a que existen procedimientos de contratación pública de la SEMAR para la compra de equipos y sistemas de posicionamiento global.

67. Por otra parte, tanto esta Comisión Nacional como la autoridad ministerial giraron oficios a diversas autoridades federales como la Guardia Nacional, SEDENA, PGR, INM, CEFERESOS, IMSS y locales como las Fiscalías Generales de Justicia y Secretarías de Gobierno de las entidades federativas e incluso a particulares como es la Cruz Roja para conocer el paradero de V1; no obstante, no hubo datos positivos, pues todos manifestaron de manera coincidente que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en sus bases de datos no contaban con registro alguno respecto del operativo, paradero o colaboración en la detención de V1 [REDACTED] [REDACTED] en Irapuato, Guanajuato.

68. Por tanto, con los diversos informes en sentido negativo, las omisiones de dar respuesta por parte de la SEMAR y los testimonios de 9 personas que presenciaron la detención de V1 por parte de elementos navales, esta Comisión Nacional cuenta con indicios suficientes para determinar que V1 fue víctima de una desaparición forzada e incluso T1 de una detención arbitraria y privación ilegal de la libertad por

parte de elementos de la SEMAR; aunque el mismo día haya sido liberado. Si bien no existe una opinión médica o psicológica al respecto en la que se puedan determinar las lesiones o el grado de afectación psicológico que sufrió T1, es evidente que fue agredido física y psicológicamente, por lo que pudo desarrollar secuelas que repercutieron en su vida diaria, pues conforme a su narración de los hechos se puede aseverar que en todo momento tuvo temor e incertidumbre de lo que ocurriría con él, por lo que también se considera víctima.

69. La CrIDH en el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, estableció que: *“En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido¹¹”,* razón por la cual en su Informe Anual 2014 en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó que: *“La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”.* En el mismo caso, en el párrafo 38, asumió que: *“con base en ese tipo de prueba [prueba indiciaria] es posible establecer la responsabilidad internacional de un Estado, así como la atribución de una desaparición forzada a agentes estatales. Al respecto, la Corte se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. Son esos*

¹¹ CrIDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr.63

criterios los que la Corte tiene en cuenta para la determinación de los hechos y no los criterios señalados por el Estado, que corresponden al derecho penal interno”.

70. La CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, en donde los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, estableciendo que: *“la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones [...] la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos [...] [l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas [...] En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito¹²”.*

71. Esta Comisión Nacional observa que la falta de rendición de cuentas completa y oportuna de la información requerida se traduce en una obstaculización a la labor de investigación de violaciones a derechos humanos y contraviene la obligación a

¹² “Caso Blake Vs. Guatemala”, sentencia del 24 de enero de 1998, párrs. 49 y 51.

cargo del Estado Mexicano de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos establecida en el artículo 1° de la Constitución Política Federal.

72. En suma, lógica, indiciaria y presuntivamente puede concluirse que elementos de la SEMAR vulneraron en perjuicio de V1, el contenido de los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 9, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; I, II y IX, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; que en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

73. Esta Comisión Nacional retoma lo señalado por la CrIDH en torno a que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y, por ello, tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas

privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención¹³.

C. Violación al derecho humano al reconocimiento de la personalidad jurídica en agravio de V1 y sus familiares.

74. Todo acto de desaparición forzada constituye una grave violación a múltiples normas de derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En suma, se trata de un ilícito que tiene como consecuencia un ultraje a la dignidad humana, que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia¹⁴.

75. En el artículo 1º, párrafo segundo, de la Convención sobre la Desaparición Forzada, se establece que la desaparición forzada constituye una violación al derecho internacional que entre otras afectaciones “*viola el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro*”. La CrIDH, en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*¹⁵, ha establecido que “[l]a práctica de desapariciones, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida...”.

76. Esta Comisión Nacional concatena la desaparición forzada de V1, con la posibilidad de que fuese privado de la vida, que tuviese afectaciones fuertes a su salud o que con las acciones de su desaparición se le haya transformado su vida

¹³ “Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 2014, párr. 198 y 199.

¹⁴ Recomendación 36VG/2020, párr. 904.

¹⁵ Sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 167.

como la conocía, poniendo en detrimento todas sus garantías individuales, pues acorde con el testimonio de T1, una vez que fue detenido junto con V1 por elementos navales y subido a una de las camionetas *“sentí que avanzamos alrededor de 40 minutos y en este transcurso es que yo sentí que íbamos un rato por carretera ya que se sentían las boyas y al llegar a camino de terracería es que uno de los que iba a atrás conmigo le dice al de adelante aquí mero párate, aquí apaga las luces y frénate [...] [REDACTED]*

[REDACTED] [V1] cesaron y se suben a las camionetas...”.

77. Para este Órgano Constitucional Autónomo no pasa desapercibido que la incertidumbre sobre el destino de una persona desaparecida genera en sus familiares, amigos y personas cercanas a ésta, sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, afectando su integridad personal pues impacta en su salud, sus relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de la familia.

78. Las y los familiares de las víctimas desaparecidas, además de vivir una angustia latente al desconocer su paradero, *“(...) enfrentan las consecuencias materiales que han surgido en su vida cotidiana derivada de la desaparición de sus seres queridos, ya que en muchos de los casos, las personas desaparecidas son el sostén económico de las familias”. Condición que se agrava por los gastos que afrontan en la búsqueda de sus familiares, por lo que en muchas ocasiones descuidan o abandonan sus empleos, lo que afecta en mayor proporción a las mujeres, las niñas, niños y adolescentes¹⁶”.*

79. Al respeto, el Comité Internacional de la Cruz Roja estableció que *“[l]as familias de las personas dadas por desaparecidas sufren más problemas debido al estrés*

¹⁶ CNDH, Recomendación 24/VG. párr. 100.

que las demás familias, incluidas las que saben que sus seres queridos están muertos. Además de haber perdido a un allegado, la mayoría de esas familias viven o han vivido una situación en cuyo transcurso han sufrido otros hechos traumatizantes, como desplazamientos forzados, amenazas contra su vida o violencia física, o han sido testigos de hechos de esa naturaleza. Por otro lado, dada la incertidumbre sobre la persona desaparecida y la ausencia del cuerpo, no pueden realizar el duelo ni a nivel psicológico ni a nivel social. En este sentido, la CrIDH en su jurisprudencia ha reconocido que “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos¹⁷”.

80. Asimismo, este Organismo Nacional considera que el derecho a la verdad se transgredió, toda vez que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, se desconoce lo ocurrido a V1 y la identidad de los probables responsables de su desaparición.

D. Responsabilidad de los servidores públicos.

81. En el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias y análisis de las mismas, esta Comisión Nacional considera acreditada de manera indiciaria la detención y desaparición forzada cometida en agravio de V1, la cual es atribuible a servidores públicos de la SEMAR, así como la negativa de su detención y posterior ocultamiento de la víctima. Si bien es cierto que esta Comisión Nacional no cuenta con mayores datos a fin de identificar a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, debido a que la SEMAR manifestó a esta Comisión Nacional no contar con información que permitiera identificar al personal comisionado para ese operativo como son bitácoras, partes de novedades, fatigas de servicio o alguna relación que dé cuenta de las unidades y personal desplegado

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 166.

en la zona [REDACTED] también lo es que fueron elementos de la SEMAR quienes realizaron la detención de V1; en este sentido, la SEMAR es responsable en su condición de garante del derecho a la integridad de V1, dado que se hallaba bajo su custodia; por tanto, tiene una responsabilidad institucional para investigar y, en su caso, remitir ante las autoridades competentes a fin de que determinen si incurrieron además en algún delito previsto en la ley sustantiva penal que les sea atribuible, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

82. Aunado a ello, deberá investigarse por la vía administrativa la responsabilidad de las personas servidoras involucradas en los hechos a fin de determinar si contravinieron lo establecido en los artículos 7, fracciones I, III, VII y VIII, 49, fracciones I, II, III, VI y VIII, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 1, 2, 3 7, inciso a), 8, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley; 1, 12, 17, 18, 21, 22, 35, 37, fracción XII, 44, 45, fracciones I y II, 46, fracción II, 48, 71, 73, fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; así como 1 a 9, 13, 18, 33, 34 y 36, del Código de Conducta de la SEMAR.

E. Reparación integral del daño a víctimas y formas de dar cumplimiento.

83. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal;

44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

84. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

85. Se hace la precisión, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso V2, V3 y demás familiares directos de V1 adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano a la víctima directa, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

86. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas*

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

87. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”¹⁸.

88. De igual manera, se estima pertinente que en el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, se tomen en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, los cuales señalan que: “...*teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva*”, conforme a los principios de

¹⁸ Recomendación 86/2021 parr. 77.

“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

89. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

90. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a las víctimas indirectas (V2 y V3) hacer frente a los efectos sufridos a causa de la desaparición forzada de V1. En el presente caso, se recomienda a las autoridades responsables tomar en cuenta todos los aspectos de la reparación para que ésta sea efectivamente integral y transformadora, pues una reparación justa no se agota con el otorgamiento de una compensación económica, sino que implica mejorar la situación actual y acercarla al estado de bienestar en que se encontraban las víctimas indirectas previo a la violación de derechos humanos.

ii. Medidas de compensación.

91. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende atender los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas indirectas, principalmente a las alteraciones de carácter no pecuniario¹⁹.

92. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la compensación debe traducirse en una reparación económica a las víctimas indirectas de V1, así como atender sus padecimientos físicos y psicológico

¹⁹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

e incluir la provisión de medicamentos, transporte para su atención, gastos de alimentación y hospedaje de ser necesarios, así como toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados, debiendo tener un registro y soporte de todas y cada una de las acciones, brindándoles el apoyo en clínicas u hospitales cercanos a su domicilio, incluyendo la psicológica y tanatológica, atendiendo a su edad y especificaciones de género, buscando en todo momento una reparación integral satisfactoria.

iii. Medidas de satisfacción.

93. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

94. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, y aportará la presente Recomendación, así como las evidencias en las que se sustentó para acreditar la violación a los derechos humanos de V1; en este sentido, la SEMAR deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

95. Con lo anterior, se considera imperioso que la SEMAR informe a la FGR el paradero o destino final de V1, proporcionando informes, reportes, radiogramas, bitácoras, testimonios o cualquier otro documento análogo que contenga información veraz, con el doble propósito de encontrar a la víctima, así como para identificar a los responsables de la desaparición forzada; para lo cual, es necesario

que se realice una investigación exhaustiva al respecto, pues en el presente caso ha quedado establecido que la víctima continúa desaparecida.

96. En consecuencia, la SEMAR deberá realizar las gestiones necesarias para que V1 sea inscrito en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y realizar su búsqueda efectiva y localización inmediata.

97. Además, esta Comisión Nacional presentará queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de las personas servidoras públicas de esa Institución que resulten involucrados en los hechos referidos y se determine la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes de la SEMAR y de aquellas personas servidoras públicas que pudieran haber estado enterados de la detención y que no realizaron la denuncia correspondiente o no dieron aviso al superior jerárquico para conocer de la supervisión que tenía sobre estos elementos, en la medida de sus acciones u omisiones, velando en todo el tiempo por el derecho que tienen las víctimas, tanto a la reparación del daño como al derecho a la verdad, absteniéndose de obstruir las investigaciones.

iv. Medidas de no repetición

98. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

99. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá diseñar e impartir en el término de tres

meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los servidores públicos de esa Secretaría que se encuentren desplegados en Guanajuato, en materia de derechos humanos, en temas específicos para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. Dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

100. En la respuesta que den a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

101. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted señor Almirante Secretario de Marina, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V2, V3 y demás familiares directos, que incluya una compensación con motivo de la afectación por la desaparición forzada cometida en agravio de V1, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica a V2, V3 y demás familiares directos, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su

edad y necesidades, así como de proveerles de los medicamentos convenientes a su situación individual, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en coordinación con las autoridades correspondientes y en el ámbito de sus respectivas competencias, se realicen las gestiones necesarias para la inscripción de V1 en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se coadyuve en la búsqueda efectiva, para lograr la localización inmediata y la presentación con vida, o de ser el caso y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la FGR, por las conductas y omisiones que se consignan en la presente recomendación respecto del probable ocultamiento de información o datos; para ello, se instruya a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la SEMAR que hayan ordenado y/o participado en la desaparición forzada de V1 que motivaron la presente Recomendación, se proporcionen los datos a la FGR, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la queja que esta Comisión Nacional presentará ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la SEMAR que hayan ordenado y/o participado en la desaparición forzada de V1 que motivaron la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, para que se continúe e intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija a mandos medios, superiores y a los elementos de Infantería de Marina que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

102. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

103. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

104. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

105. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA